

9 Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradías, y lugares Religiosos, y pios, que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clerigos, aunque sean de menores ordenes, teniendo los de las menores Beneficio Eclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozan de privilegio de el fuero de la Iglesia, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hicieren de sus bienes, por lo que a ellos toca, y puede tocar; y así, si la Iglesia, ò Clerigo, y el lego venden, ò truecan la cosa que tienen en común, el lego ha de pagar el alcavala que le tocara de su parte, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) y en ella Acevedo.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar, en que las Iglesias, ò Clerigos han de pagar alcavala, como si fueran legos, en lo que vendieren, ò trocaren por via de mercadería, ò negociacion, no del primer acto, ò vez, que no lo es, sino de las demás que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Seglar, sin ser necesario para esto amonestarlos primero; que se dexen de la negociacion, segun una Ley recopilada, (b) y Acevedo. Y de la duda que huviere en ello (sobre si la negociacion lo es, ò no) ha de conocer, y determinar el Juez Eclesiastico, como lo dice Parladorio, (c) aunque basta para esto el primer acto, ò vez, segun Gutierrez. (d)

11 De lo dicho se sigue, que si el Clerigo saca por el tanto la cosa que tenia otro comprador con cargo de pagar la alcavala, le ha de pagar la que huviere pagado, por no serlo, respecto de ellos, sino parte de precio de lo comprado, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) y en especial Parladorio.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco, ò litigioso algun Beneficio, sus frutos estuvieren sequestrados, ò depositados en alguno (aunque sea lego) si él los vende, no debe alcavala de la venta de ellos, por no la hacer en su nombre, sino del ageno de la Iglesia, que es exempta de ella, cuyo negocio hace, segun Parladorio, y Lasarte. (f)

13 Lo qual se confirma, porque no debe alcavala el que vende la cosa en nombre de otro que sea exempto de pagarla, segun una

Ley recopilada. (g) Confirmase mas, porque aunque el que vende la cosa agena como suya, debe la alcavala, y no el dueño, si no lo aprueba; mas aprobandolo, ò vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende, la debe pagar regularmente, sino es no la teniendo los Taberneros, y otras personas, de el vino que vendieren en nombre de otros que debian alcavala, que entonces de los unos, ò los otros se pueden cobrar, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra Ley de ella. (i)

14 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la venta de los bienes del Clerigo defunto, hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herencia) se debe alcavala, por ser hereditarios, y el privilegio, que de no pagar el Clerigo tenia, ser personal, que se extinguió por la muerte suya, segun Girona, (k) y Lasarte, el qual dice, (l) que en lo que toca a los expolios, y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de decir por pertenecer a la Iglesia, ò Camara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, ò haya testado de ellos con licencia del Sumo Pontifice, en que es lo mismo que los del Clerigo.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, ò Clerigos, ò frutos de Beneficios de Eclesiasticos, que se compran, ò arrendan por algun lego, si despues por él se vendieren, se debe alcavala del precio de ello, porque mudada la persona, cesó el privilegio de ella; como probandolo en derecho, y alegando otros, lo dicen Parladorio, (m) y Gutierrez.

16 Los Novicios que entran en los Monasterios, y Religiones, en el tiempo del Noviciado, y antes de la profesion, ò de recibir Orden Sacro, si vendiere, ò si vendieren en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe alcavala, porque hasta entonces no son exemptos de ella, como lo dice Lasarte. (n) Y lo mismo se ha de decir de los Sorores, ò Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Hermitaños, segun Girona, (o) y en todo Gutierrez.

17 Los Comendadores de las Ordenes de

(a) L. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acevedo.
 (b) L. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acevedo.
 (c) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 1. n. 12. in fin.
 (d) Gut. de Gabel. q. 93. n. 40. & seq.
 (e) L. 9. tit. 11. lib. 5. Rec. Parlad. ubi sup. n. 13.
 (f) Parlad. ubi sup. num. 25. Lasart. de Dec. vend. cap. 15. n. 9. & cap. 19. num. 43.
 (g) L. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (h) L. 4. tit. 17. lib. 9. Recop.

(i) L. 16. tit. 17. lib. 9. Recopil.
 (k) Girond. de Gabel. 11. part. numer. 8. Lasart. de Decim. vendit. cap. 19. num. 39. & seq.
 (l) Lasart. ubi sup. numer. 48. & 49. Gutier. de Gabel. q. 82. num. 12. & seq.
 (m) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 1. num. 14. Gutier. lib. 7. de Gabel. q. 44. per tot. (n) Las. de Decim. vendit. lib. 1. c. 16. n. 50. (o) Girond. de Gabel. 7. p. in princ. n. 41. & 44. Gutier. de Gabel. q. 95.

de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Juan, han de pagar alcavala de lo que vendieren, ò trocaren, salvo de los frutas, y rentas de sus Encomiendas; de que no la deben, sino es de las yervas de ellas, adonde huviere costumbre de pagarla, así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y sobre los demás ver sus privilegios. (b)

18 Asimismo no se debe alcavala por los Lugares, y personas privilegiadas de no pagarla, segun, y como, y en la manera que se contiene en sus privilegios, y en las Leyes de la Recopilacion, (c) que sobre ello disponen, y con la distincion de ellas. Y para ser vecino ha de tener casa poblada la mayor parte de el año. (d) Y puede uno tener dos domicilios. (e)

19 Las personas que fueren exemptas de pagar alcavala de lo que vendieren de su labranza, y crianza, lo son de la del esclavo que nació, y se crió en su casa, y de lo que de esta calidad heredaren los herederos forzosos, y no los estraños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido se buelve a recuperar, y se buelve a vender, sino es que la recuperacion se hace por pacto para ella, puesto en el primero contrato de la venta, ò resolviendose ella por causa necesaria de sentencia, y apremio de Juez, y no voluntaria de consentimiento de las partes, sino es que se resuelve antes de la tradicion, entrego, ò posesion de la cosa hecha en el comprador. Y procede, aunque la exempcion sea solo de la primera venta, pues se entiende de la perfecta, con cargo de la cosa, y satisfaccion del precio, como lo resuelve Girona. (f)

20 Regularmente de todas las cosas se debe alcavala, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) y así se debe de todo genero de pan en grano, conforme otra Ley de ella, (h) sino es de los que los estraños de el Reyno trahen de fuera, por la mar, a vender a Sevilla, segun otra Ley recopilada, (i) en la qual tiene Acevedo, con Lasarte, que no se entiende trayendolo a Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar a otros pueblos. Y de lo que así a Sevilla se traxere, se entiende de la primera venta, y no de las demás, conforme otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 De todo genero de pan cocido, no se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (l) en la qual dice Acevedo, siguiendo a Lasarte, y Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal, cocido, por no ser pan, ni en el trigo en harina, ò masa, antes de cocerse, por no ser cocido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos, ò fruta de sartén, vizcochuelos, ò de otra manera semejante mixto, de suerte que mude su calidad, y especie.

22 Y de aquí es, que del pan en grano, que se dá por el dueño a las Panaderas para amasar, y cocer para la casa de él, y su sustento, ò por el posito público para venderse por él, para la sustentacion pública de el Pueblo, no se debe alcavala por el tal dueño, ò posito, ni Panaderas, por no ser venta; como al contrario se debe por ellos, por serlo, y no por ellas, dandose a ellas por cierto precio, para que amasado, y cocido lo vendan publicamente como suyo, y no lo haciendo así, pueden ser presas, y compellidas a lo hacer por fuerza, por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en ello, en daño de la Republica; como lo resuelven Acevedo, Lasarte, y Castillo de Bobadilla. (m)

23 Los criadores de cavallos de casta no deben alcavala de la primera venta que hicieren de los potros de ellos, que vendieren, aunque sea en cerro, sin silla, ni freno, en las partes, y conforme una Ley recopilada. (n) Ni se debe de otros qualesquiera cavallos, ò yeguas, ò mulas, ò machos de silla, que se vendieren, ò se trocaren ensillados, enfrenados, mas no siendo de esta suerte vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, si no son de ella, lo contrario se ha de decir, segun otra Ley de la Recopilacion. (o)

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada, y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se debe alcavala, por ser conjunta de la madre, aunque se debe si ya paze yerva, por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que algunas de estas bestias se vendiere, ora sea preciso, ò no, no se debe alcavala, por ser anexo suyo, se

(a) L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.
 (b) Gutier. de Gabel. q. 95. n. 16. & 17.
 (c) L. 1. & seq. usq. ad 38. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (d) L. 8. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (e) L. Labeo. ff. Ad Municipal.
 (f) Girond. de Gabel. 9. p. §. unic. & in Additionib. hujus, §. per tot. Gutier. de Gabel. q. 95. n. 45. & seq.
 (g) L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (h) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recopil. cum Las. de Decim. vendit. cap. 20. n. 94.

(i) L. 36. tit. 18. lib. 9. Recop. Aceved. cum Lasart. de Dec. vend. cap. 16. n. 64. (k) L. 10. tit. lib. 9. Rec. (l) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acevedo, num. 2. 3. & 4. Lasart. ubi sup. num. 4. 5. & 6. Bobad. in Po. lit. lib. 3. c. 3. num. 58.
 (m) Aceved. ubi sup. num. 5. 6. 7. & 8. Lasart. ubi sup. num. 8. usq. ad 15. Castell. de Bobad. ubi sup. lib. 3. n. 58. 70. & 71.
 (n) L. 2. §. fin. tit. 17. lib. 9. Recop.
 (o) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

segun Lasarte, (a) si no es que la tal cria, u ornamento se vende por si separado, por serlo, conforme una Ley recopilada. (b)

25. Siguese tambien de lo dicho, que del jumento, aunque sea de silla, y se venda ensillado, y enfrenado, se debe alcavala; como contra Diego Perez, (c) lo tiene Lasarte, el qual dice, que fuera justo, que no se pagara de los bueyes de arado, que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes, que les son concedidos por favor de la agricultura, y labranza, aunque en esto no le tienen.

26 De la moneda amonedada no se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (d) aunque se debe del oro, o plata para hacer moneda, que se comprare, o vendiere por los Cambios, Mercaderes, y Plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras Leyes de la Recopilacion. (e)

27 Asimismo no se debe alcavala de la venta de los libros escritos en qualquiera facultad, o lengua que sean, asi del Reyno, como fuera de el, venidos de otro estraño, por la utilidad que de ello se sigue a la Republica; mas siendo en blanco, lo contrario se ha de decir, por cesar esta razon, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (f) en una de las quales dice Acevedo, que por la misma razon se havia de conceder esta prerogativa a sus Autores, que los componen, y premiarlos de su trabajo; y no a otros, que no lo han hecho, ni intentado, echando en ellos los Autores en olvido, como en estos tiempos se hace, debiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hacia, segun las autoridades, y lugares, que para ello refiere.

28 Item, no se debe alcavala de la venta de losalcones, azores, ni otras aves de caza, con que se hace, ora se hayan traído de fuera del Reyno, o no, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) aunque se debe de las que se cazaren, que se vendieren, segun otra Ley de ella. (h)

29 No se debe Alcavala de las cosas que se dieren en casamiento, segun una Ley de la Recopilacion, (i) en la qual dice Acevedo, que procede, aunque se den estimadas por aprecio que cause venta; y aunque al principio se haya prometido pecunia, y despues en

lugar de ella se dé la cosa estimada, o si dandose por estimar, despues con intervalo de tiempo se estima, o si despues de disuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento; se dá la cosa estimada, o el marido elige bolver la cosa estimada, y no el precio.

30 No se debe alcavala de los bienes de la herencia, que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, u otras cosas entre ellos, para se igualar, segun una Ley de la Recopilacion; (k) en la qual dice Acevedo, que procede en qualquier otra division de bienes comunes, que se haga entre compañeros, por militar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se trahen en almoneda, sino es que en ella se admite otro estraño, de quien alguno de ellos lo compra, o quando por ser indivisa la cosa, el uno la dá al otro, o la toma en algun precio sin fraude, como lo será siendo divisa, que entonces se debe. Y lo mismo si despues de hecha la division, de nuevo venden, o permutan entre ellos la cosa; mas no si por error, lesion, o agravio, o en otra manera, de su consentimiento se buelva a hacer la division, ora sea la primera incierta, u invalida, o no, cesante en ello el fraude.

31 Asimismo no se debe alcavala de los bienes del difunto, que se venden por descargo de su anima, y conciencia, para distribuir, y gastar en Misas, y Sacrificios Divinos, para limosnas, alimentos, y ayuda de dotes pobres, y para redempcion de cautivos, y otros usos pios, quando el difunto expresa, especial, o generalmente los bienes, que para ello se han de vender, gastar, o distribuir, por ser en su comodo, y no quando asi no se expresa, sino que manda en su testamento, o codicilo, que despues de su anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare, se distribuya una cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su comodo, sino del heredero, como lo dicen Parladorio, (l) y Lasarte.

32 Item, no se debe alcavala de la primera venta de los cautivos, ganados, y otras cosas, que qualesquiera personas sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en el Reyno, ellos, y otros por ellos despues de sacado, y puesto en salvos asi

(a) Lasart. de Dec. vend. c. 20. n. 24. usq. ad 30.
(b) L. 38. tit. 18. lib. 9. Recop.
(c) Didac. Per. in leg. i. tit. 7. lib. 5. Ordinament. pag. 192. col. 1. Lasart. ubi sup. num. 29. & 30. & l. 15. tit. 18. lib. 9. Recop.
(d) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recopil.
(e) L. 18. tit. 17. & l. 2. §. de qualquier oro de Ti- ber, tit. 22. lib. 9. Recop.
(f) L. 21. tit. 7. lib. 1. Recop. & l. 34. tit. 18. lib.

9. ubi Aceved. num. 32.
(g) L. 34. in fin. tit. 18. lib. 9. Recop.
(h) L. 2. §. de todas las cosas, tit. 22. lib. 9. Recop.
(i) L. 35. in 1. p. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved. num. 1. usq. ad 14.
(k) L. 35. 2. p. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved. num. 15. & seq. usq. ad fin. legis.
(l) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 1. n. 15. & seq. usq. ad 19. Las. de Dec. vend. c. 20. n. 55. & seq. usq. ad 63.

asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Ni se debe de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas, y no para otro, conforme otra Ley recopilada. (b) ni la deben los Herradores del herrage que gastaren en los Reales, y Exercitos con la gente de guerra, aunque la deben del que gastaren en todas las otras partes, segun otra Ley de la Recopilacion. (c)

33 De qualesquier armas de polvora, hierro, y otras ofensivas, y defensivas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del servicio de casa, sino los de que se usa en rija, que se vendieren estando hechas, y acabadas, como se suele usar de ellas, no se debe alcavala; mas debese de ellas no estando asi acabadas, y de las cosas de que se hacen, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes, o anexos a las mismas armas, como vendiendose la espada separadamente sin guarnicion, ni talabarte, o ello sin ella; mas vendiendose todo junto, de ninguna cosa de ello se debe alcavala, segun una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella Acevedo, y otra Ley de ella, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se debe de los jubones de malla, se debe de los demás, conforme otra Ley recopilada. (e)

34 De aqui es, que de qualquiera genero de nave, o vagel que se vendiere, siendo de armada, y diputada para ello, no se debe alcavala, por comprehenderse en genero de armas; mas debese por no comprehenderse en el, siendo de merchanteria, o cargazon de pasage de mercaderias, o de pasajeros, o de pescacion, aunque en ella haya armas de pelea para su defensa, con que se pelee, porque esto no se considera, sino el principal efecto de la mercancia, para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir del baxel, o barca de la tal nave, vendiendose junto con ella, porque si se vende separado indistintamente, se debe alcavala; como en terminos lo resuelve Girona por Derecho, y una Ley de la Recopilacion; (f) en la qual en esto le sigue Acevedo. Y se confirma, porque la

nave de arma se equipara al cavallo de silla ensillado, y enfrenado, segun una Ley de Partida, (g) de que no se debe alcavala, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h)

35 No se debe alcavala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio, (i) contra Lasarte. Ni del derecho de patronazgo, que se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio. (k) Ni por lo mismo se debe de las cosas sagradas de la Iglesia, diputadas para el Culto Divino; conforme unas Leyes de la Recopilacion, (l) aunque se debe de las que no están sagradas, ni diputadas para el Culto Divino, que se trahen a vender para el, vendiendose, segun otra Ley recopilada. (m)

36 Item, no se debe alcavala de las medicinas que se vendieren, compuestas por los Boticarios, aunque se debe de las que se vendieren simples, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (n) en que está recopilada una Pragmatica, que la distingue, y declara asi, conforme a la qual se entiende, no solo vendiendose para los enfermos, sino tambien para los que no lo están, por menudo, y junto, y unos Boticarios a otros, ora sean simples, o compuestas, por la razon de ella, que dice en los compuestos, por el trabajo que en ellas ponen los Boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto a todos los susodichos.

37 Asimismo no se debe alcavala de las cosas de que no se acostumbra pagar, conforme una Ley de la Recopilacion, (o) sin que lo resista otra Ley de ella, (p) que manda que se pague la alcavala, aunque no se haya acostumbrado a pagar, por no ser derogatoria, sino interpretativa suya la primera citada, segun Lasarte, (q) aunque se debe de las cosas que se llevan a las ferias, y mercados a vender, sino es que de no la pagar, tengan privilegio Real asentado en los libros de lo salvado; conforme a las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (r)

38 La alcavala solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demás contratos, conforme dos Leyes de la Recopilacion. (s) De que se sigue, que los artifices, oficiales,

(a) L. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.
(b) L. 73. tit. 18. lib. 9. Recop.
(c) L. 38. tit. 18. lib. 9. Recop.
(d) L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved.
(e) L. 41. tit. 18. lib. 9. Recop.
(f) Girond. de Gabel. 2. p. §. 2. n. 26. 27. 28. l. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved.
(g) L. 8. tit. 14. part. 7.
(h) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.
(i) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 3. n. 35. ad ver- sas. Lasart. de Decim. vend. c. 1. n. 5.
(k) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 7. num. 3.

(l) L. 7. & 10. tit. 2. lib. 1. Recop.
(m) L. 2. §. De qualesquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Recopil.
(n) L. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Pragmatica del año de 1493.
(o) L. 2. §. De qualquiera carga, & §. De todas las cosas tit. 22. lib. 9. Recop.
(p) L. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.
(q) Lasart. de Dec. vend. c. 1. n. 24. Gutierr. lib. 7. de Gabel. q. 5. num. 20.
(r) L. 1. tit. 20. lib. 9. Recop.
(s) L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.